

L E Y D E
A S O C I A C I O N E S
R E L I G I O S A S



Y C U L T O
P Ú B L I C O

1 9 9 8

ÍNDICE

- PRESENTACIÓN
- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO
- ¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN PRESENTAR LAS IGLESIAS O ÁGRUPACIONES RELIGIOSAS PARA OBTENER SU REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA?
- FORMATO DE CONVENIO DE EXTRANJERÍA
- FORMATO DE MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"
- ¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN SATISFACER LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD, DIVISIONES U OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN AUTÓNOMA DENTRO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, PARA GOZAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6- DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO?
- ¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN SATISFACER LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS RESPECTO DE LOS CAMBIOS O INCORPORACIÓN DE REPRESENTANTES, APODERADOS, ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO E INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO, ASÍ COMO EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y SEPARACIÓN DE INMUEBLES?
- SUGERENCIA DE MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA A CELEBRARSE EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
- AVISO DE CULTO PÚBLICO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO
- ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA QUEJA?
- ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN?
- ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA ANUENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS PARA LOS MINISTROS DE CULTO EXTRANJEROS?
- FORMATO PARA LA SOLICITUD DE ANUENCIAS
- ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LOS AVISOS DE ACTOS DE CULTO PÚBLICO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO

PRESENTACIÓN

A cuatro años de haber entrado en vigor esta Ley, los valores de libertad, igualdad, pluralidad, tolerancia y transparencia han sido ejes rectores de la relación entre el Estado y las Iglesias, propiciando la convivencia pacífica y respetuosa entre los actores involucrados y haciendo válido el respeto a uno de los más significativos Derechos Humanos.

El Estado ha otorgado a las Asociaciones Religiosas un marco normativo que les garantiza imparcialidad e igualdad, tal como lo prevé el Plan Nacional de Desarrollo: "Corresponde al Gobierno de la República garantizar la libertad de creencias y de culto, como derechos humanos fundamentales... reitera la decisión inquebrantable... de preservar el ejercicio pleno de estos derechos, acatando y haciendo respetar las leyes".*

Uno de los principales logros, es que a la fecha se han constituido 3,916 Asociaciones Religiosas, cifra que ha superado las expectativas. No obstante lo anterior, la Secretaría de Gobernación continúa con la difusión y aplicación de la normatividad en materia religiosa, involucrando la valiosa participación de los colegios de notarios, autoridades federales, estatales y municipales, con tal de alcanzar los objetivos trazados por el Señor Presidente de la República.

La promoción de la libertad, presente en nuestra cultura jurídico-religiosa, es síntoma de avance, certeza y seguridad. Dentro de esa promoción, la tolerancia es un agente indispensable porque constituye una proclividad al reconocimiento de la diversidad y al fundamento de la libertad y tolerancia de las personas. En consecuencia, el ejercicio de la libertad religiosa fortalece al Estado de Derecho, además de que promueve la equidad y el bien común.

La acción diaria debe permitir su ejercicio, garantizando que la pluralidad religiosa no quede al margen del ámbito social, sino por el contrario, que la enriquezca a través del contacto entre las diferentes expresiones religiosas: "La laicidad del Estado... constituye la máxima garantía de respeto al ejercicio legítimo de las libertades y los derechos en materia religiosa. El límite a ese ejercicio se encuentra en la salvaguarda y preservación del orden, el interés y la moral pública, así como a la tutela de los derechos de terceros en la observancia de las leyes".*

El propósito de esta nueva edición es, pues, difundir la normatividad aplicable como respuesta a las demandas del desarrollo de las propias Asociaciones Religiosas, y comprobar que el apego estricto al marco legal, es la línea conductora del gobierno del Presidente Ernesto Zedillo.

México, D.F., a 21 de marzo de 1996

*Extractos del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000

-LEY DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTÍCULO 2o.- El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTÍCULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTÍCULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que por tal motivo establece la Ley.

ARTÍCULO 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza, constitución y funcionamiento

ARTÍCULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o

a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del Artículo 6o.; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones 1 y II del Artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTÍCULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el Artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos -a que se refieren las fracciones IV, V, Vi y Vil del Artículo 9o. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad,

que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTÍCULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este Artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del Artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPÍTULO TERCERO

De su régimen patrimonial

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su cobjeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los hibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieron en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el Artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTÍCULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTÍCULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo

menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTÍCULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

1. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- ii. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,
111. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTÍCULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su reglamento.

También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,
- IV. Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este Artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

- XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,
- XII. Las demás que se establecen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- ii. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 31.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- ii. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 32.- A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el Artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 30. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTÍCULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTÍCULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que reglamenta el séptimo párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquéllas y éstas se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraron pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción 11 del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratorio, los extranjeros que al entrar en vigor esta Ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTÍCULO SIÉPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el Artículo 17 de este ordenamiento.

México, D.F., 13 de julio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.Sen. óscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.~ Rúbrica.

¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN PRESENTAR LAS IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS PARA OBTENER SU REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA?

1. Escrito de solicitud dirigido al C. Subsecretario de Asuntos Religiosos, con At'n. al Director General de Asuntos Religiosos, con- domicilio en Liverpool Núm. 3, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F., suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.
2. Acta mediante la cual los representantes, asociados y ministros de culto, manifiestan su consentimiento para la constitución de la asociación, con firmas autógrafas.
3. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad.
4. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa dentro de la República Mexicana.
5. Relación de las personas que integran el órgano de gobierno de la iglesia o agrupación religiosa; con sus respectivos cargos.
6. Relación de los representantes legales en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, anexando acta de nacimiento.
7. Relación de asociados, en la que se especificará su nacionalidad. En caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país en términos de la Ley General de Población.
8. Relación de ministros de culto, en la que se especificará su nacionalidad, la naturaleza de las funciones que desempeñen y domicilio donde presten sus servicios. En caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país en términos de la Ley General de Población.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

9. Documento en que se acredite al apoderado o apoderados legales y las facultades que se les otorguen, en términos de la legislación civil.
10. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener al menos:
 - a) Bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas;
 - b) Objeto;
 - c) órganos de gobierno, integrantes y cargos, así como lo relativo a su designación, facultades, duración y remoción;
 - d) Forma de organización;
 - e) En su caso, sus entidades o divisiones internas; y
 - f) Causales para adquirir o perder la calidad de asociados, ministros de culto y representantes legales.
11. Relación de inmuebles destinados al culto público que son propiedad de la Nación, respecto de los que se señalará:
 - a) La denominación del inmueble;
 - b) La ubicación;
 - c) El responsable del mismo;
 - d) La fecha de apertura al culto público;
 - e) Especificar si esta nacionalizado, en proceso, o sin regularizarse en favor de la Nación, y
 - f) Especificar si el inmueble es monumento artístico, histórico o arqueológico.

12. Relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley, anexando los siguientes requisitos:

UBICACIÓN: _____

Calle, Número, Colonia, Municipio y Entidad Federativa.

SUPERFICIE: _____ metros cuadrados

MEDIDAS Y LINDEROS: al Norte: _____ metros con _____

al Sur: _____ metros con _____

al Este: _____ metros con _____

al Oeste: _____ metros con _____

DESTINO O USO: _____

Tratándose de templos que se encuentran abiertos al culto público, acompañar el aviso a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la materia o constancia oficial en la que se acredite la fecha de apertura al culto público.

En cualquier otro tipo de inmueble, señalar la fecha desde la cual la institución religiosa lo tiene en uso o administración.

Manifiestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble no se encuentra en conflicto ni ha sido relacionado por otras asociaciones religiosas.

Anexar copia fotostática del título que ampare la propiedad del inmueble y un croquis o plano de localización, en caso de que se trate de un inmueble que se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, deberá remitir constancia de posesión firmada y sellada por dichas autoridades.

ESCRITURA NÚMERO _____ NOTARIO PÚBLICO

NÚMERO _____ DE _____,

(En caso de que el bien se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, hacer mención a la constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes).

VÍA DE

ADQUISICIÓN: _____

(Compra-venta, Donación, etc.)

13. Relación de inmuebles que bajo figuras jurídicas como el arrendamiento, comodato o usufructo destina la agrupación al cumplimiento de sus objetivos, en la que se especifique y acredite en su caso:

El domicilio, la denominación y el nombre del responsable; y

El documento en el que conste el acto jurídico que acredite los derechos de uso del inmueble sancionado por autoridad competente.

14. Declaración suscrita por el representante de la iglesia o agrupación religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los numerales 11, 12 y 13 no son bienes motivo de conflicto alguno, además de no pertenecer a alguna asociación u otra agrupación religiosa.

Si se estuviera en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la iglesia o agrupación religiosa deberá detallar lo conducente y ampliar la información que se les solicite.

15. En los términos de lo dispuesto por el artículo 7', fracción II de la Ley, acreditar mediante pruebas fehacientes, que la iglesia o agrupación ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.
16. Convenio a que se refiere el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en original y copia autógrafa.

Nota:

Los escritos constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte Inicial un Í N D I C E que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación.

FORMATO DE CONVENIO DE EXTRANJERÍA

México, D.F., a de de 199

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PRESENTE

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, ha solicitado a la Secretaría de Gobernación su registro como asociación religiosa, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamos nuestra voluntad de convenir con la Secretaría a su cargo lo siguiente:

"Que los miembros extranjeros, presentes o futuros de la (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), se consideran como nacionales respecto de los bienes previstos en el primer párrafo, fracción 1 del artículo 27 constitucional y por lo mismo, no invocarán la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

ATENTAMENTE

Nota:

Los firmantes deberán ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía, órgano máximo de autoivdad o representantes legales de la agrupación religiosa de que se trate.

FORMATO DE MANIFESTACIÓN
“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”

México, D.F., a de de 199

C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN
PRESENTE

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, comparecemos ante usted para manifestarle bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

PRIMERO.- Que los bienes inmuebles propiedad de la nación detallados en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, no están sujetos a conflicto alguno, ni pertenecen a alguna Asociación Religiosa.

SEGUNDO.- Que los bienes inmuebles referidos en el punto anterior, no corresponden a los catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos; además de que no están sujetos a controversia alguna.

TERCERO.- Que los bienes detallados en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, que se pretenden aportar para integrar el patrimonio de la asociación religiosa, no están sujetos a controversia alguna sobre su uso, posesión o propiedad.

ATENTAMENTE

Nota:

Los firmantes deben ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía, órgano máximo de Autoridad o representantes legales de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN SATISFACER LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD, DIVISIONES U OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN AUTÓNOMA DENTRO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, PARA GOZAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO?

1. Escrito de solicitud dirigido al Subsecretario de Asuntos Religiosos, con At'n. al Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en Liverpool Núm. 3, Colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F., suscrito por los representantes de la entidad, división u organización autónoma de que se trate.
2. Denominación de la entidad, división, u otra forma de organización. Con objeto de evitar que una denominación se repita con una registrada con anterioridad, se sugiere agregar a la denominación, la localidad y entidad federativo que corresponda.

Ejemplo: Iglesia de San Juan Bautista de Chilapa, Guerrero.

3. Acreditar que en los estatutos de la asociación religiosa a la que pertenecen, existe el reconocimiento de personalidad jurídica a sus entidades, divisiones u organizaciones autónomas.
4. Autorización expresa del representante de la asociación religiosa a la que pertenecen, para que sus entidades, divisiones u organizaciones autónomas tramiten la solicitud de registro.
5. Representante(s) de la entidad, división u organización autónoma, que en los términos del artículo 11 de la Ley, deberán ser mexicanos, lo que se acreditará mediante copia de su acta de nacimiento.

Nota: Las facultades de dominio de los representantes son indelegables.

6. Relación de asociados y su nacionalidad.

7. Relación de ministros de culto, indicando:
- a) Nombre civil;
 - b) En su caso nombre religioso;
 - c) Fecha de nacimiento;
 - d) Domicilio de residencia;
 - e) Nacionalidad;
 - f) En caso de ser extranjero, además de la información anterior señalar:
 - Fecha de internación al país.
 - Calidad migratorio y número de documento.
 - g) Denominación y ubicación del templo, misión o inmueble destinado al culto público al cual está adscrito o es responsable.
 - h) En su caso, estudios realizados; e
 - i) En su caso, fecha de ordenación.
8. Domicilio Legal de la entidad, división u organización autónoma, señalando teléfono y fax.
9. Estatutos de la entidad, división u organización autónoma, en los que invariablemente deberán ratificarse los estatutos y creencias de la asociación religiosa a la que pertenecen, precisando su vinculación con esta.

Además, los estatutos deberán prever: perfil doctrinario; organización y en general funcionamiento de la entidad; integrantes de la mesa directiva u órgano máximo de autoridad y sus respectivas facultades; procedimiento para la celebración y validez de las asambleas ordinarias o extraordinarias, así como los miembros que deben de participar; procedimiento tanto para la incorporación como separación de representantes, asociados, ministros de culto y en su caso apoderados, así como de inmuebles respecto de los cuales los referidos miembros hayan solicitado su incorporación a la asociación religiosa; normas sobre disciplina interna; procedimiento para el cambio de administración y modificación de los estatutos, por lo menos.

10. Relación de inmuebles propiedad de la nación y bajo la custodia de la asociación religiosa a la que pertenecen, que en los términos de la Ley de la materia, las entidades, divisiones u organizaciones autónomas destinarán el cumplimiento de sus fines.

Invariablemente deberán informar de cada inmueble: denominación; ubicación; responsable; fecha de apertura al culto público; y situación jurídica.

11. En su caso, relación de inmuebles propiedad de la asociación religiosa a la que pertenecen y que se destinarán al cumplimiento de los objetivos de la entidad, división u organización autónoma, precisando en qué calidad tendrán ese patrimonio, una vez que obtenga su registro como asociación religiosa.
12. En su caso, relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la entidad, división u organización autónoma, especificando o agregando:

UBICACIÓN: _____
Calle, Númem, colonia, municipio y Entidad Federativa.

SUPERFICIE: _____ metros cuadrados

MEDIDAS Y LINDEROS: al Norte: _____ metros con
al Sur: _____ metros con
al Este: _____ metros con
al Oeste: _____ metros con

DESTINO O USO: _____

Tratándose de templos que se encuentran abiertos al culto público, acompañar el aviso a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la materia o constancia oficial en la que se acredite la fecha de apertura al culto público.

En cualquier otro tipo de inmueble, señalar la fecha desde la cual la institución religiosa lo tiene en uso o administración.

Manifiestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble no se encuentra en conflicto ni ha sido relacionado por otras asociaciones religiosas.

Anexar copia fotostática del título que ampare la propiedad del inmueble y un croquis o plano de localización, en caso de que se trate de un inmueble que se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, deberá remitir constancia de posesión firmada y sellada por dichas autoridades.

ESCRITURA NÚMERO _____ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO _____
DE _____.

(En caso de que el bien se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, hacer mención a la constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes).

VÍA DE ADQUISICIÓN: _____
(Compra-venta, Donación, etc.)

13. Convenio de extranjería por duplicado, suscrito por el o los representantes a que se refiere el punto número 5.

¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN SATISFACER LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS RESPECTO DE LOS CAMBIOS O INCORPORACIÓN DE REPRESENTANTES, APODERADOS, ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO E INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO, ASÍ COMO EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y SEPARACIÓN DE INMUEBLES?

1. Para la notificación de nuevos asociados, los representantes deberán proporcionar:
 - a) Nombre y nacionalidad, adjuntando copia del acta de nacimiento o de identificación oficial; y
 - b) Copia del acta de asamblea en la que se acuerde el nombramiento y la aceptación del mismo, debidamente fundada en los estatutos de la asociación, suscrita por los que en ella intervienen.
2. Para la notificación de nuevos ministros de culto, los representantes además de satisfacer los incisos a) y b) del punto 1, deberán señalar lo siguiente:
 - Nombre y ubicación del inmueble destinado al culto público del cual será responsable el ministro designado.
3. Incorporación de inmuebles destinados al culto público.
 - a) Si son inmuebles de nueva apertura, los representantes deberán:
 - Dar aviso por escrito en los términos del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, indicando la fecha de apertura del inmueble, así como su ubicación y responsable.
 - Acreditar mediante copia de documentales que se han satisfecho los requisitos establecidos por las autoridades locales en cuanto a la apertura del inmueble al culto público; requisitos relacionados con el reglamento de construcción, uso de suelo, plan municipal de desarrollo urbano, etc.; y

- En caso de ser susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, observar lo señalado en el punto 3, inciso e), de lo contrario, señalar en qué calidad tendrán el uso del inmueble: arrendamiento, comodato, etc.
- b) Si son inmuebles propiedad de la Nación, los representantes deberán:
- Anexar carta de solicitud de adhesión del ministro responsable del inmueble, dirigida a los representantes de la asociación religiosa.
 - Anexar copia del acta de asamblea en la que se determina la incorporación del inmueble a la asociación religiosa, suscrita por los que en ella intervienen.
 - Declaración de los representantes de la asociación religiosa bajo protesta de decir verdad, de que el inmueble no ha sido manifestado por otra iglesia o agrupación religiosa que haya presentado su solicitud de registro como asociación religiosa.
 - Proporcionar nombre, ubicación y responsable del inmueble señalando si es monumento artístico, histórico o arqueológico; y
 - Señalar situación jurídica del inmueble, es decir, nacionalizado; en proceso de nacionalización, o bien no se ha iniciado trámite alguno pero es bien propiedad de la Nación en los términos del artículo 17 transitorio Constitucional.
- e) Si son inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa, los representantes deberán:
- Solicitar la declaratoria de procedencia:

UBICACIÓN: _____

Calle, Número, Colonia, Municipio y Entidad Federativa.

SUPERFICIE: _____ metros cuadrados

MEDIDAS Y LINDEROS: al Norte: _____ metros con _____
al Sur: _____ metros con _____
al Este: _____ metros con _____
al Oeste: _____ metros con _____

DESTINO O USO: _____

Tratándose de templos que se encuentran abiertos al culto público, acompañar el aviso a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la materia o constancia oficial en la que se acredite la fecha de apertura al culto público.

En cualquier otro tipo de inmueble, señalar la fecha desde la cual la institución religiosa lo tiene en uso o administración.

Manifiestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble no se encuentra en conflicto ni ha sido relacionado por otras asociaciones religiosas.

Anexar copia fotostática del título que ampare la propiedad del inmueble y un croquis o plano de localización, en caso de que se trate de un inmueble que se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, deberá remitir constancia de posesión firmada y sellada por dichas autoridades.

ESCRITURA NÚMERO _____ NOTARIO PÚBLICO
NÚMERO _____ DE _____,

(En caso de que el bien se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, hacer mención a la constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes).

VÍA DE ADQUISICIÓN: _____
(Compra-venta, Donación, etc.)

- Anexar copia de la escritura o título de propiedad; y
 - Señalar el destino del inmueble.
4. En el evento de cambios de representantes, asociados, o ministros de culto registrados o acreditados como tales en la solicitud de registro como asociación religiosa, los representantes deberán:

- a) Notificar el cambio de que se trate, especificando si es por:
 - Fallecimiento (anexar fotocopia del acta de defunción).
 - Renuncia (anexar fotocopia).
 - Destitución.
 - Cambio de administración.
 - Otro.

Anexar copia del acta de asamblea en la que se acuerde alguno de los puntos señalados en el inciso anterior, debidamente fundada en los estatutos y suscrita por los que en ella intervienen; y

- b) En el evento de que en una misma persona recaiga más de un nombramiento, por ejemplo: representante y asociado; apoderado y ministro; asociado y ministro; etc.; el acta a la que se refiere el inciso a) deberá señalar con precisión los nombramientos que son objeto de modificación y en su caso los que continúan vigentes.
5. En el evento de modificación o adición de los estatutos, los representantes deberán:
 - a) Presentar escrito en el que se detallen las modificaciones y/o adiciones.
 - b) Anexar copia del acta de asamblea en la que se aprueben las modificaciones y/o adiciones, suscrita por los que en ella deben intervenir; y
 - e) Anexar copia de los estatutos de la asociación religiosa con las modificaciones y/o adiciones incorporadas.
 6. En el evento de separación de templos, iglesias, misiones y en general, inmuebles destinados al culto público, señalados en el expediente abierto a la asociación religiosa. los representantes deberán presentar:
 - a) Escrito del responsable del inmueble, mediante el cual solicite a los representantes de la asociación religiosa la separación.

- b) Escrito de los representantes de la asociación religiosa, en el que se detalle el motivo de la separación y la fecha de apertura al culto público del inmueble.
- e) Copia del acta de asamblea en la que la asociación religiosa acuerde la separación del inmueble.
- d) Si el inmueble fue señalado como propiedad de la nación en la solicitud de registro, copia del escrito (suscrito por los representantes de la asociación religiosa) recibido en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que se manifieste que el bien ya no estará en uso de la asociación religiosa a fin de que dicha Dependencia determine lo conducente en cuanto al destino y administración de la propiedad inmueble federal; y
- e) Si el inmueble es propiedad de la asociación religiosa o en la solicitud de registro se señaló como susceptible de aportarse a su patrimonio y la Secretaría de Gobernación dictaminó favorablemente dicha incorporación, los representantes de la asociación religiosa deberán manifestar su consentimiento por escrito para su exclusión.

NOTA:

Las actas de asamblea a que se refieren los puntos anteriores, deberán estar suscritas por los representantes y por quienes en los términos de los estatutos de la asociación religiosa deban de intervenir.

SUGERENCIA DE MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA A
CELEBRARSE EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

ACTA DE ASAMBLEA
(ORDINARIA O EXTRAORDINARIA)

En la Ciudad de _____ siendo las _____ del día _____
de _____ de _____.
previa convocatoria se reúnen en el local que ocupa _____
_____.

con la finalidad de celebrar la asamblea general (ordinaria o extraordinaria)
que es presidida en términos de los estatutos por _____
_____ en su calidad de Representante Legal de la asociación religiosa
_____.

A continuación el Representante Legal procede a pasar lista de asistencia;
encontrándose la mayoría de (asociados y/o ministros de culto), de
conformidad a lo que establecen los estatutos declarándose legalmente
instalada la presente asamblea; a continuación el C.
_____ en su calidad de Representante Legal de
la asociación religiosa propone a la asamblea nombrar a la(s) persona(s)
encargada(s) de llevar el conteo de los votos de los asuntos propuestos
en esta reunión. A continuación el Representante Legal propone al (los)
señor (es) para ocupar dicho cargo; se somete a consideración de los
presentes y resulta(n) electo(s) el (los)
señor(es) _____ acto seguido el
Representante Legal somete a consideración de los asambleístas el orden
del día y que es el siguiente:

- I. Punto a tratar
- II. Punto a tratar
- III. Punto a tratar
- IV. Punto a tratar
- V. Punto a tratar

de acuerdo a la votación es aprobado el orden del día por los presentes, a continuación se procede a desahogar el primer punto de dicho orden del día, se somete a votación resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los asistentes a la reunión, a continuación el C. _____, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Religiosa, con la finalidad de dar cumplimiento al punto 11 del orden del día propone a la asamblea.

_____ resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los presentes; se procede a desarrollar el punto número 111 del orden del día, el Representante Legal propone a los asambleístas: _____

_____ resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los presentes; a continuación se procede al desahogo del punto. etc., etc. (Igual que los puntos anteriores.)

Una vez desahogados la totalidad de los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente asamblea (ordinaria o extraordinaria) siendo las _____ de la misma fecha de su inicio.

Nota:

Se deberá anexar al acta de asamblea lista de asistencia de dicho acto, debidamente firmada por el órgano de gobierno de la asociación religiosa y anotando en la parte superior de la lista de asistencia, de qué evento se trata.

Esto debe considerarse como un mero proyecto de acta, mas no como una obligación de la forma de llevarse a cabo.

**AVISO DE CULTO PÚBLICO CON CARÁCTER
EXTRAORDINARIO**

**C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E**

_____ en mi carácter de
(nombre del promovente)
_____ de la
(representación-cargo)
_____ personalidad que
(denominación)

Tengo debidamente acreditada en el registro constitutivo número sgar/
/9 , y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de
notificaciones, el ubicado en:

_____ (calle) _____ (número) _____ (Colonia)
_____ (localidad) _____ (estado) _____ (C.P.) _____ (teléfono) _____ (fax)

Ante usted respetuosamente comparezco bajo protesta de decir verdad
para dar aviso, de acuerdo a lo previsto por los artículos 21 y 22 de la
ley de asociaciones religiosas y culto público, que llevaremos a cabo la
celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, los
cuales se desarrollarán en

_____ (ubicación precisa del lugar)

El (los) día(s) _____ de las _____ a las _____ horas.
(fecha)

Con motivo de _____

Consistentes en _____

En los que participarán los siguientes ministros de culto _____

_: _____

De nacionalidad

_____ respectivamente.

A t e n t a m e n t e

(firma)

(lugar y fecha)

c.c.p. C. Secretario General de Gobierno del Estado de _____
c.c.p. C. Presidente Municipal de _____

ANEXOS:

- a) Programa detallado de la actividad ()
- b) Documentos que acreditan la personalidad ()
- e) Documentos que acreditan la legal internación ()
y estancia en el país
- d) Documentos que autorizan el uso del lugar ()
- e) Otros ()

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA QUEJA?

1. Por escrito, en original y copia.
2. Autoridad ante quien se promueve.
3. Nombre y personalidad del promovente, señalando la denominación de la Asociación Religiosa y número de registro constitutivo.
4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las persona@ autorizadas para el efecto.
5. Denominación de la Asociación Religiosa demandada, nombre de su(s) representante(s) o apoderado(s) y en su caso, el domicilio.
6. Pretensiones reclamadas.
7. Los hechos en que el quejoso motive su pretensión narrándolos sucintamente y con precisión.
8. Documentos base de la acción, en original y copia.
9. Derecho en que se funde la queja.
10. Puntos petitorios; y
11. Firma del representante o apoderado legal que promueve.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA QUEJA?

1. Por escrito, en original y copia.
2. Autoridad ante quien se promueve.
3. Nombre y personalidad del promovente, señalando la denominación de la Asociación Religiosa y número de registro constitutivo.
4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las persona@ autorizadas para el efecto.
5. Denominación de la Asociación Religiosa demandada, nombre de su(s) representante(s) o apoderado(s) y en su caso, el domicilio.
6. Pretensiones reclamadas.
7. Los hechos en que el quejoso motive su pretensión narrándolos sucintamente y con precisión.
8. Documentos base de la acción, en original y copia.
9. Derecho en que se funde la queja.
10. Puntos petitorios; y
11. Firma del representante o apoderado legal que promueve.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA ANUENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS PARA LOS MINISTROS DE CULTO EXTRANJEROS?

REQUISITOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE SE INTERESEN PORQUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS EMITA SU OPINIÓN FAVORABLE ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EN RELACIÓN A LOS TRÁMITES MIGRATORIOS DE SUS ASOCIADOS O MINISTROS DE CULTO EXTRANJEROS.

1. Escrito de solicitud dirigido al Director General. de Asuntos Religiosos, con domicilio en Liverpool Núm. 3, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, 06600 D.F., suscrito bajo protesta de decir verdad, por el Representante Legal de la Asociación Religiosa y por el ministro de culto o asociado religioso.
2. Denominación de la Asociación Religiosa Interesada.
3. Número de registro constitutivo como A. R. ante la Secretaría de Gobernación.
4. Nombre del extranjero interesado (aclarar si es Ministro de Culto o Asociado Religioso).
5. Nacionalidad.
6. Lugar y fecha de nacimiento.
7. Estado civil.
8. Sexo.
9. Dos fotografías tamaño infantil.
10. Número de pasaporte y país que lo expidió (anexar fotocopia).
11. Tipo de trámite a realizar ante la autoridad migratorio (anexar fotocopia del documento migratorio).
12. Tiempo que permanecerá en el país.

13. En caso de internación, indicar el Consulado Mexicano en el que se documentará, lugar por donde pretende ingresar al país, así como el medio de internación (terrestre, aéreo, marítimo).
14. Descripción detallada de las actividades a realizar.
15. Lugar específico donde desarrollará sus actividades.
16. Domicilio particular del extranjero en el país.
17. La asociación religiosa solicitante se responsabiliza de la estancia del extranjero y de su sustento económico en el país.
18. En caso de internación y cambio de característica (de turista a ministro de culto FM-3), la asociación religiosa bajo protesta de decir verdad, manifestará que el extranjero es ministro de culto o asociado religioso y exhibirá el documento que acredite que el extranjero desempeña actividades religiosas en el país de donde proviene y escrito de la autoridad correspondiente del país de donde provenga, debidamente legalizada o apostillada que avale que el extranjero observó buena conducta (no antecedentes penales).
19. En el caso de extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, exhibirá documento que acredite que la Asociación Religiosa notificó a la Secretaría de Gobernación, su decisión de incluir al extranjero como ministro de culto o asociado religioso en términos de los artículos 121 y 51 transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

FORMATO PARA LA SOLICITUD DE ANUENCIAS

(Lugar y fecha)

C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
PRESENTE

_____, en mi carácter de representante
legal y
(nombre de quien promueve)
_____ de la asociación religiosa _____
(cargo) (denominación)

Con número de registro constitutivo sgar/__/__, me dirijo a usted para solicitar, de no existir inconveniente legal alguno, su opinión favorable ante el instituto nacional de migración, para que proceda con el trámite migratorio de la persona que a continuación se señala:

Extranjero Interesado:

(nombre y apellidos)

Nacionalidad:

Lugar de Nacimiento:

Fecha de nacimiento:

Estado Civil:

Sexo:

Tipo de trámite ante el I.N.M.:

(en caso de internación indicar el consulado mexicano en el que se documentará, lugar por donde pretende ingresar al país, así como la forma)

Temporalidad:

Actividades a realizar:

(especificar)

Lugar de adscripción:

Domicilio en el país:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son ciertos y

que _____

(nombre o denominación de la persona física o moral responsable)

Se hará cargo de todos los gastos que genere la internación y legal estancia en el país de

(nombre del extranjero interesado)

A t e n t a m e n t e

(firma de quien promueve)

Observaciones adicionales:

Dirección General de Asuntos Religiosos

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LOS AVISOS DE ACTOS DE CULTO PÚBLICO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO?

1. Nombre del promovente y cargo debidamente acreditados por la Asociación Religiosa.
2. Denominación de la Asociación Religiosa, domicilio legal, teléfono y en su caso, número de fax.
3. Lugar, fecha y horario.
4. Motivo por el que se pretende realizar.
5. Programa de actividades; y
6. En caso de intervenir ministros extranjeros, deberán acreditar su legal internación y permanencia en el país, bajo las calidades de inmigrado, no inmigrante, visitante o la autorización para realizar actividades de tipo religioso.

No se requerirá el aviso en los siguientes casos:

- a) La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto.
- b) El tránsito de personas entre domicilios particulares, con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- e) Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

NOTA:

El artículo 22 de la Ley señala que las autoridades podrán prohibir la celebración del acto, fundando y motivando su decisión y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LAS RELACIONES MODERNAS DEL ESTADO MEXICANO CON LAS IGLESIAS ES EL RESPETO MUTUO. A ELLAS LES CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD DE BUSCAR EL MEJORAMIENTO MORAL Y ESPIRITUAL DE SUS CREYENTES; AL ESTADO, POR OTRO LADO, LE CORRESPONDE GARANTIZAR LA LIBERTAD, IGUALDAD, PLURALIDAD, TOLERANCIA, DESARROLLO, SOLIDARIDAD Y JUSTICIA SOCIAL COMO OBJETIVOS Y VALORES SUPERIORES DE LA NACIÓN.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS RELIGIOSOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

ESTA EDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN ES GRATUITA